

SELLO VARTOVNO VARTILLO
ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
TENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS ANOS DE
1682 DON MELCHOR DE NAVA-
rra, y Rocafull, Canallero del Or-
den de Alcantara, Duque de la Pala-
ra, Principe de Massa, de los Conse-
jos de Estado, y Guerra de su Mage-
stad, Virrey, Gobernador, y Capitan
General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y
Chile &c.

POR quanto su Magestad (Dios le guarde) considerando el desor-
den, y exceso conq le ha extraviado, a los Estrangeros la plata en
pasta, que se lleva de estos Reynos, a los de España, y el gran de perjui-
zio que de esto ha resultado a la Monarquia, haziendose mas poderosos
sus Enemigos con esta negociacion, que no se ha podido impedir hasta
ahora por los medios de suavidad, ni de rigor: ha resuelto prohibir el
que no pase de estos Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile ninguna
plata en pasta, y que assi la de su Real Hazienda, como la de los parti-
culares se labre toda en moneda, para lo qual ha mandado fundar casa
en esta Ciudad, como se ha executado. Y para que esto tenga el devido
cumplimiento, y se consiga el gran fin de esta disposicion, en que todos
los buenos Vasallos deuen cooperar con puntualidad, y con amor, pues
se trata de reparar vn perjuizio que ha causado tantos a la Monarchia,
en que tan principalmente entran estos Reynos, por cuyo superior mo-
tino deuen no atenderse otros de menos interes, y obiar todos cõ igual
obligacion, en la precisa observancia de lo que su Magestad manda en
tanto beneficio de sus Reynos, y de sus Vasallos: y en declaracion de
la Cedula, y orden q tengo de su Magestad, para este caso, y en su Real
nombre, usando de los poderes que tengo de su Real Persona, ordeno,
y mando.

Que no se pueda sacar de este Reyno para Tierra firme, ni otras par-
tes, assi por Mar, como por Tierra, por ninguna persona de qualquier
estado, grado, condicion, ó preeminencia que fuere, plata en pasta en ba-
rras, barretones, piñas, y plata labrada aunque esté quintada, ni comer-
ciar con ella en Portobelo, sino que todos la ayan de labrar, y reducir,
a moneda para poderla nauegar, y comerciar cõ ella fuera de este Rey-
no, pena de perdimiento de la dicha plata en pasta, aplicada por tercias
partes, Camara, luez, y denunciador, y de la mitad de sus bienes aplica-
dos para la Real Hazienda, y de diez años de Presidio en Valdivia.

Y

CO-PP

CAS. 1

DOC: 48

Fol: 3

Y si la embarcaren en el Puerto del Callao, ó otro alguno de la Costa hasta el de Tierra firme de la Ciudad de Panamá, desde luego se dá por perdida, y se aplica a su Magestad qualquiera Navio ó embarcacion donde se encontrare, y los Esclavos que tuviere.

Y los Maestres, Escriuanos, Pilotes y Contramaestres, como quiera que sin su ayuda, y asistencia de los vnos, y de los otros, no se puede recibir, ni embarcar, incurran en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y de diez años de Presidio en Valdivia.

Y en las mismas penas han de incurrir las personas que dieren favor, ó ayuda para embarcar dicha plata en los dichos Puertos, ó la desembarcaren en el de Perico, ó otros de la costa de la Ciudad de Panamá, ó para conduzir la por tierra á la de Portobelo, ó a los Reynos de España, hasta donde ha de ir con el mismo vicio real, y logeta al comisso siempre que se aprehendiere, ó se probare en qualquiera de la dichas partes.

Y si saliere por tierra, el Harriero y personas que ayudaren á llevarla incurran en las mismas penas, aplicadas en la forma sobredicha; Y si fueren Negros, ó Indios, desde luego se les condena en pena de diez años de las Galeras del Callao.

Y á qualquiera de los suso dichos que lo denunciare, aunque sea secretamente, se le dé la parte de tal denunciador, aunque se diga fue cóplize, y participante en el delito; y si fuere Esclavo, la libertad pagando le el precio a su amo.

Que para que en el tiempo que huviere hasta que se despache la Armada se pueda labrar la pasta que ay en esta Ciudad, ordeno, y mando, que todos los que tuviere barras hagan manifestacion de ellas con relacion jurada, y expresson del numero, peso, y ley de cada barra, ante el señor D. Iuan Ximenez Lovaton, super intendente de la cassa de la Moneda, dentro de veinte dias de la publicacion de este vando, y passados se dará por de comisso, y perdida, aplicada por tercias partes Camara, Iuez, y Denunciador.

Que todas las personas que tuviere piñas las manifiestan dentro de veinte dias ante los oficiales Reales de estas cajas para fundirlas, y hacer las barras, remitiendoles como por el presente vando les remito las penas en que hubieren incurrido por averlas traído á esta Ciudad, y tenerlas sin quintar, y passado dicho termino de los veinte dias de la publicacion de este vando, no podran gozar de este indulto, y se procederá contra ellos en conformidad de las leyes, y vandos publicados en esta materia.

Que la plata en pasta q viniere por Mar, y por tierra, se aya de manifestar

2
feñar dentro de veinte y quatro horas, ante el señor Iuez Superintendé
te de la casa de Moneda, y no haziendolo se de por perdida.

Que despues de manifestadas las barras, y plata en pasta, tengan
obligacion sus dueños a labrarla por si, si quisiere, ó venderla á los Mer
cadere de plata, y que estos tengan libro de compras, para que se sepa
si los que manifiestan cumplen con su obligacion: y el Tesorero de la
casa tenga la misma cuenta con toda distincion.

Que si faltare tiempo hasta el despacho de Armada para labrar to
toda la plata de particulares, la comprará su Magestad, y se pagará en
reales al precio á que la pueda labrar su dueño, ó al que compraren
los Mercaderes de plata, porque nunca les ha de ser permitido sacarla
en pasta de este Reyno.

Que los que se reconociere que se detienen en la labor, ó en la ven
ta de la plata, pareciendoles que si faltare tiempo para labrar toda la q
ay de particulares, se les permitirá bajarla á Portobelo, caigan en comif.
so de dicha plata, si se probare la malicia, y por sola la sospecha han de
quedar excluidos en la compra de barras que hiziere su Magestad, de
las que no se hubieren podido labrar.

Y porque puede ser q en Tierrafirme se halle ya alguna porcion de
plata en pasta, y seria muy gravoso á sus dueños el averla de traer á Li
ma para labrarla en Moneda, se publicará este vando en la Ciudad de
Panama, para que dentro de ocho dias registren todos la plata que tuvie
ren en pasta ante el Ministro que nombrare el señor Presidente, y pas
sado el dicho termino se aya de dar por perdida qualquier cantidad que
no se hubiere registrado, executandose en su persona, y bienes las pe
nas comprehendidas en este vando, y todas las demas cosas pertenecien
tes á su puntual, y precissa observancia.

Y para que la plata en pasta, que por aora se hallare en Tierrafirme,
no pueda passar á los Reynos estráños: ordeno, y mando, que toda la que
se manifestare se entregue á los Comissarios del indulto, y averias de
este Comercio, para que la passen á Portobelo, donde los dueños negocia
rán con ella, pero sin salir nunca del poder de los Diputados, los qua
les han de tener obligacion de entregarlas por cuenta del ultimo due
ño que tuvieran, á los Maestres de plata de los Galeones con registro, pa
ra entregarlas en las casas de Moneda de Sevilla; y los Diputados de es
te Comercio tengan obligacion de dar cuenta á su Magestad, y á este
Gouierno del numero de barras q entregaren por mayor, y de los Maes
tres que las lleuan.

Y para que se proceda en esto con la puntualidad, y exaccion que pi
de la suma importancia de assentar el q no passe la pasta á poder de los
Estrangeros, y enemigos de la Monarquia, asserirá de parte de su Ma
gestad

gestad en el Boqueron vn Ministro, y en la feria de Portobelo, para executar, indispensablemente las ordenes que se le daran por este Gobierno.

Que por quanto se ha experimentado el estudio conque la codicia halla medios para defraudar las leyes mas bien prevenidas, y cō la confianza de que en el despacho de Armada no se reconocen los caxones, petacas, baules, y otras piezas, se ha llegado a entender que de la pasta de pifias se hazen barretones pequeños, y de la plata labrada planchas y ajustando el peso en caxones del tamaño de reales los disimulan, y pasan como si lo fuesen, pudiendose entender que harán ora lo mismo para passar las barras. Y para evitar este fraude, se ha de reconocer en tiempo de Armada, y en los Vajeles que salieren antes para Panama, Ualles, ò Guayaquil, y lo mismo por tierra, todo genero de caxones, petacas, baules, y otras piezas, y que los Maestres han de dar cuenta de cu yos son, con marcas, y peso de cada pieza.

Que los que fundieren, ò asistieren a fundir la plata de pasta en barretones pequeños, y planchas, para disimularla en caxones de reales y los que la encajonaren, han de ser comprehendidos en las penas de este Vando, aplicadas por tercias partes, Camara Iuez, y denunciador.

Que sobre lo contenido en este Vando no se ha de admitir indulto, donativo, ni otra ninguna composicion, por ningun pretexto, aunque sea el de retardarse la salida de la Armada, porque indispensablemente se ha de executar lo que su Magestad manda, y a este fin se han de poner guardas dobladas por este Real Gobierno al tiempo de su despacho.

Y para que no quede sin castigo la culpa de los transgressores, siendo este vn delito de dificultosa probanza por el secreto conque se comete: se declara, y ordena, que en los casos de contravencion a este vando, se aya de proceder, y determinar con testigos singulares, q̄ de pongan de diferentes hechos, aunque no contesten, y sean menos idoneos; de suerte, que siendo tres los q̄ de pongan, se aya por bastante prueba, para que se impongan las penas establecidas, en conformidad de lo que dispone la Real Cedula de 13. de Diziembre del año de 1660. que trata de los extranios de plata, y la de 23. de Junio de 1680. que trata del oro.

Y para que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, se despachen en esta conformidad las Provisiones necesarias a las Prouincias de este Reyno para los Oficiales Reales, donde los ay, y a falta de dichos Oficiales Reales a los Corregidores, para que los vnos, y los otros, cada vno en su distrito lo hagan pregonar, y publicar, para que ninguna persona pueda pretender ignorancia, y lo asienten en los libros de Provisiones, y Cedulas, y lo cumplan y executen, y hagan

hagan cumplir, y executar en todo, y por todo, pena de privacion de sus officios, y del interes que se verificare: y de anerlo recebido, y promulgado, y sentado en dichos libros, daran cuenta, y remitiran testimonio en forma al Iuez priuatiuo, que ha de conocer de esta materia en esta ciudad, y su distrito.

Y a las Reales Audiencias de Panama, y Chile, Quito, y la Plata, se embiara vn tanto, para que se publique, guarde, cumpla y execute, haga guardar, cumplir, y executar, proueyendo todo lo conueniente a su puntual obsequencia, encargando particularmente a los Gouernadores del Tucuman, y de Buenos Ayres la vigilancia, y cuidado con que deben estar, por ser aquellos parages los mas dispuestos para intentar por ellos el extrauio de la plata.

Y para que con mas particular atencion se solicite el remedio de lo referido, encomendandolo al cuidado de vn Ministro que vele sobre todo, dexandoles reservada la facultad y jurisdiccion a los demas Ministros, y Iusticias, y oficiales Reales de las Prouincias deste Reyno, para que procedan a la execucion y cumplimiento de todo lo conuenido en esta prouision.

Atendiendo a la rectitud, letras, y zelo del señor D. Juan Ximenez Lovaton Cauallero del Orden de Calatrana, Oydor desta Real Audiencia, y super intendente de la casa de la Moneda en esta Ciudad, y a la satisfacion que tengo de que acudira con la vigilancia, cuidado, y diligencia que pide la importancia de la materia, como tan del seruicio de su Magestad, y de la causa publica, assi destos Reynos como de lo universal de la Monarquia, le nombro por Iuez priuatiuo en esta Ciudad, con plena comission, poder, y facultad, que le doy para el conocimiento de todas, y qualesquiera causas que ocurriere sobre esta materia, y de sus dependientes, y anexas, assi en esta Ciudad y Puerto del Callao, como en todo su distrito, y que pueda nombrar Ministros, y otras personas, y despacharlas con la comission y recados necesarios, donde se tenga noticia, que se saca, o puede sacar deste Reyno la plata en pasta para la aprehension della, o a otros efectos que parecieron necesarios: Y que las demas justicias de las Prouincias del Reyno, y oficiales Reales tengan obligacion de darle cuenta de lo que obraren en execucion de lo mandado en esta prouision, executando las ordenes que les diere, o embiare, como si dimanassen deste Real Gouierno, y le remitan las causas y autos que les pidiere el dicho señor Iuez Priuatiuo, pertenecientes a estos estrauios para

para que se acuerde y determine lo que fuere de justicia, así en los ca-
sos expresados, como en otros qualesquiera que ocurrieren con dis-
crepancia a la mejor execucion de todo lo suso dicho en esta provision, y
al castigo de su inobservancia y transgression.

Y para que en esta Ciudad llegue a noticia de todos, y no se que-
da a legar ignorancia, se pregonará esta provision en forma de bando
en las partes que se acostumbra. Lima y Diciembre a trece de
1683.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Juan de la Cruz.

Y para que con mas particular atencion se solicite el remedio de
lo referido, mandando al Consejo de Indias de V. M. que vea lo
que todo, dexandoles referida la facultad y jurisdiccion a los demas
Ministros y Justicias, y oficiales Reales de las Provincias deste Rey-
no, para que procedan a la execucion y cumplimiento de todo lo con-
tenido en esta provision.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Juan de la Cruz.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Juan de la Cruz.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Juan de la Cruz.

**P. Exc. Manda, que no se pueda sacar plata en pasta, ni labrada de-
ste Reyno, para el de Tierrafirme, ni otras partes, aunque esté quin-
tada, y que se reduzga toda a moneda para poderla nauegar, y co-
merciar con ella fuera deste Reyno.**